

## **XV. ATRIBUCIONES MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DE CINEMATOGRAFÍA - FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA”**

**Temas:** Funciones del Ministerio de Cultura- Dirección de Cinematografía; creación del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”; traspaso de bienes de la Compañía de Fomento Cinematográfico (Focine).

- **LEY 814 DE 2003, Ley de Cine.**
- **DECRETO LEY 1746 DE 2003, Objetivos y estructura del Ministerio de Cultura- Dirección de Cinematografía.**
- **DECRETO 358 DE 2000, Reglamentación general de actividades cinematográficas.**
- **DECRETO 763 DE 2009, Seguimiento de actividades cinematográficas.**
- **DECRETO 1130 DE 1999, Traspaso de funciones al Ministerio de Cultura.**
- **RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Competencias Ministerio de Cultura; delegaciones.**
- **LEY 397 DE 1997, Ley de Cultura.**
- **DECRETO 869 DE 1999, Traspaso de bienes de la Compañía de Fomento Cinematográfico (Focine).**

### **LEY 814 DE 2003, Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia**

**Artículo 4º. Competencias.** El Estado a través de las instancias designadas en la ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del

Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.

6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

**DECRETO LEY 1746 DE 2003, por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 15º. Dirección de Cinematografía.** Son funciones de la Dirección de Cinematografía, las siguientes:

1. Asesorar al Ministro en el diseño de políticas, planes y programas tendientes a orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana.

2. Coordinar con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica proyectos concordantes con las políticas cinematográficas del Ministerio de Cultura.

3. Hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la explotación y prestación de los servicios cinematográficos y llevar los registros correspondientes, según lo establezca el reglamento.
4. Orientar las acciones para el reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
5. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
6. Dictar normas sobre comercialización de obras cinematográficas colombianas, incluyendo las relativas a la cuota de pantalla, o porcentajes mínimos obligatorios de participación nacional en las distintas modalidades de explotación cinematográfica diferentes a los expresamente señalados en los artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997.
7. Clasificar las salas de exhibición cinematográfica y llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas. Registrar las salas de exhibición en las cuales se desarrolle la actividad cinematográfica.
8. Fijar los derechos por obtención de registros y clasificaciones de la actividad cinematográfica.
9. Fijar patrones de calidad y requisitos para el adecuado procesamiento, copiado y exhibición de obras cinematográficas.
10. Adoptar el sistema de clasificación que corresponde emitir al Comité de Clasificación de Películas.
11. Definir y aplicar medidas conducentes, garantizar el registro de las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y cineclubes.
12. Resolver el recurso de apelación sobre clasificación de películas, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expida el Ministerio.
13. Emitir concepto previo cuando las autoridades locales facultadas por los Decretos-leyes 1355 y 2055 de 1970, deban proceder a la suspensión de la exhibición o al cierre temporal de salas de exhibición.
14. Elaborar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos tendientes a mantener actualizado el sistema de información cinematográfica.
15. Ejercer la secretaría del Comité de Clasificación de Películas, el cual quedará adscrito al Ministerio de Cultura.
16. Adelantar gestiones y atender las obligaciones derivadas de convenios e intercambios internacionales a favor del desarrollo de la industria cinematográfica nacional.
17. Garantizar la información oportuna y veraz que permita la actualización permanente del sistema de información del sector.
18. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, que le sean asignadas.

**DECRETO 358 DE 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional**

**Artículo 50°. Reconocimiento de concursos o certámenes.** Compete al Ministerio de Cultura, para los efectos previstos en el artículo 43 del Estatuto Tributario y en el decreto 836 de 1991, reconocer los concursos o certámenes nacionales o internacionales que en el ámbito cinematográfico y demás actividades culturales de carácter literario, artístico o periodístico otorguen premios o distinciones no sometidos al impuesto de renta y complementarios.

**DECRETO 763 DE 2009, Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.**

**Artículo 74°. Seguimiento de actividades cinematográficas.** De conformidad con el artículo 111° de la ley 489 de 1998, para el ejercicio de las funciones de seguimiento que competen al Ministerio de Cultura respecto de la actividad cinematográfica, de conformidad con el artículo 4°, numerales 5 y 6, de la ley 814 de 2003, en el numeral 3, artículo 15° del decreto ley 1746 de 2003 que atribuye funciones a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, y las relativas a las obligaciones de productores, distribuidores, exhibidores, u otros agentes del sector, dicho Ministerio podrá celebrar convenios o contratos con particulares que realicen las inspecciones requeridas y cuyos informes constituyan certificación pública para la aplicación de las medidas consagradas en la ley o en las normas reglamentarias.

Las personas que se vinculen para el desarrollo de estas actividades cumplirán funciones públicas. Los convenios que se celebren para el efecto podrán vincular a Universidades, entidades sin ánimo de lucro o entidades de auditoría y se sufragarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura.

El respectivo convenio que no podrá tener plazo superior a 5 años, determinará el alcance de las funciones de los particulares que así se vinculen, quienes otorgarán garantía única de conformidad con las normas de contratación estatal.

Del mismo modo, el Ministerio de Cultura señalará mediante acto administrativo las condiciones y actividades que se desarrollarán en el curso de este tipo convenios o contratos. Este acto será publicado, y los agentes del sector que deban atender vistas de inspección por particulares serán previamente informados.

**DECRETO 1130 DE 1999, Por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas.**

**Artículo 39°.** Las funciones previstas en los numerales 19, 28, 29 y 30 del decreto 1901 de 1990 y las demás funciones que en materia de cinematografía estén a cargo del Ministerio de Comunicaciones serán asumidas por el Ministerio de Cultura.

**RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.**

**Artículo 47°. Sanciones.** Las sanciones establecidas en el artículo 20° de la ley 814 de 2003 se aplicarán por la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura aplicando criterios de dosimetría de conformidad con los parámetros del derecho sancionatorio, hasta los máximos establecidos para cada caso.

En el procedimiento regulado en el artículo 21° de la misma ley, la Oficina Jurídica contará con el apoyo de la Dirección de Cinematografía en cuanto al suministro de la información correspondiente.

El procedimiento sancionatorio se llevará a cabo en la Oficina Jurídica, cuando medie solicitud de la Dirección de Cinematografía, sin perjuicio de la solicitud de parte u oficiosidad de la que trata el referido artículo.

**Artículo 48°. Delegación de funciones.** Se delegan las siguientes funciones:

1. En el Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura:
  - a. Reconocer o certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.
  - b. Resolver los recursos de apelación que se presenten contra la clasificación de las obras cinematográficas.
  - c. Llevar el registro de los productores, distribuidores y exhibidores de obras cinematográficas.
  - d. Llevar el registro de las salas de exhibición que operen en el país.
  - e. Llevar cualquier otro registro de agentes y actividades de la actividad cinematográfica en Colombia.
  - f. Mantener el Sistema de Información y Registro Cinematográfico de que trata (SIC) -SIREC- previsto en la ley 814 de 2003.
  - g. Registrar las películas no clasificadas que pretendan exhibirse en festivales y efectuar el registro de éstos.
  - h. Expedir la autorización para rodar películas extranjeras en Colombia.
2. En el jefe de la oficina jurídica.
  - a. Aplicar las sanciones de que trata el artículo 20° de la ley 814 de 2003, siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 21° de la misma ley.

**Parágrafo.** Las funciones delegadas en este artículo serán ejercidas de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en esta resolución, y en consonancia con los marcos regulatorios que respecto de cada una de las actividades objeto de la delegación prevén las normas vigentes, en especial, la ley 814 de 2003, el decreto ley 1746 de 2003, los decretos 763 de 2009, 352 de 2004, 358 de 2000.

Del mismo modo, las funciones delegadas en esta resolución se entienden sin perjuicio de las que estuvieran delegadas en otros actos administrativos, ni asignadas directamente a dichos funcionarios o dependencias por la ley o decreto reglamentario.

**LEY 397 DE 1997, Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias.**

**Artículo 46°. Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.** Autorízase al Ministerio de Cultura para crear el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y para aportar recursos del presupuesto.

El fondo funcionará como una entidad autónoma, con personería jurídica propia, y en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se regirá por el derecho privado.

Siempre y cuando la participación pública sea mayoritaria, entendiéndose por tal un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del fondo social, el Fondo será presidido por el Ministro de Cultura. En este evento la aprobación de los gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal respectiva, la decisión sobre su disolución, la compraventa de bienes inmuebles, así como la aprobación de proyectos de inversión cuya cuantía exceda del diez por ciento (10%) del presupuesto del Fondo, deberá contar con el voto favorable del Ministro de Cultura. El resto de su composición, estructura, dirección y administración, será determinado en el acto de creación y en sus estatutos.

El Fondo tendrá como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como: incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia. El Fondo no ejecutará directamente proyectos, salvo casos excepcionales, que requieran del voto favorable del representante del Ministerio de Cultura, en la misma forma se deberá proceder cuando los gastos de funcionamiento superen el 20% del presupuesto anual de la entidad.

La renta de los industriales de la cinematografía (productores, distribuidores y exhibidores), y que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del 50% del valor del impuesto a la renta.

**Artículo 47º. Fomento cinematográfico.** Trasládase al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes que pertenecieron al Fondo de Fomento Cinematográfico, Focine, con todos los rendimientos económicos hasta la fecha.

#### **DECRETO 869 DE 1999, Por el cual se reglamenta el traspaso de bienes dispuesto en el artículo 47 de la ley 397 de 1997.**

**Artículo 1º.** El Ministerio de Comunicaciones trasladará al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica los bienes adquiridos o producidos con recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico, que figuraban en los estados financieros del mismo Fondo a 31 de julio de 1993 y que en virtud de la supresión de la Compañía de Fomento Cinematográfico, dispuesta en el decreto 2125 de 1992, hayan sido trasladados en propiedad o en administración al citado Ministerio, en cuanto subsistieren, quedando así formalizada la liquidación de dicho Fondo.

**Artículo 2º.** El traslado ordenado en el artículo anterior deberá efectuarse en el menor tiempo posible. Para los fines aquí previstos, el funcionario competente en el Ministerio de Comunicaciones y el Representante Legal del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, suscribirán un acta en la que conste la descripción física del bien y su situación jurídica al momento del traslado, previa realización de inmediato por parte del Ministerio de Comunicaciones del inventario de los bienes aquí enunciados.

El traslado de los bienes inmuebles se realizará mediante acta que reúna las formalidades anteriores y será posteriormente protocolizada y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de su ubicación.

**Parágrafo Primero.** En el evento de trasladar bienes que se encuentren en litigio, dicho traslado constará en acta de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo. La sustitución de los poderes a que hubiere lugar en este caso, se ceñirá a las formalidades legales.

**Parágrafo segundo.** En todo caso, en la medida en que se depuren los inventarios, y en cuanto exista certeza sobre la situación jurídica y física del bien respectivo, se podrán hacer traslados parciales que igualmente constarán en actas detalladas.

**Artículo 3º.** Los recursos financieros del Fondo de Fomento Cinematográfico existentes a la fecha de expedición del presente Decreto, previa cancelación de pasivos originados durante la administración del mismo Fondo, serán destinados por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica a las actividades previstas en la ley y en sus estatutos sociales

**Artículo 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

.....